Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **01005/INFOEM/IP/RR/2025, 01050/INFOEM/IP/RR/2025, 01169/INFOEM/IP/RR/2025, 01544/INFOEM/IP/RR/2025, 01545/INFOEM/IP/RR/2025, y 01546/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Atizapán,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

**Solicitud de información 00040/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Curriculum vitae del titular de la unidad de transparencia” (Sic)*

**Solicitud de información 00008/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Documento que acredite el máximo grado de estudios del Presidente Municipal, ya se certificado o Titulo Universitario así como curriculum vitae” (Sic)*

**Solicitud de información 00020/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Nombre, curriculum, nombramientos, lugar de origen y primer recibo de nómina de 2025 de todos los directores” (Sic)*

**Solicitud de información 00016/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Ultimo grado de estudios de los regidores y síndicos No salgan con sus tonterías que no quieren entregar la información, el pueblo tiene memoria” (Sic)*

**Solicitud de información 00015/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“titulo profesional, cedula profesional y curriculum vitae del Director Jurídico” (Sic)*

**Solicitud de información 00019/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Titulo profesional y curriculum vitae del o la Titular de la Unidad de Transparencia” (Sic)*

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** **De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Como se advierte de las constancias del expediente electrónico, en diez de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** hizo entrega al **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**Solicitud de información 00040/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Adjunto curriculum” (Sic)*

**Solicitud de información 00008/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Adjunto documento solicitado” (Sic)*

**Solicitud de información 00020/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“adjunto documento” (Sic)*

**Solicitud de información 00016/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“ADJUNTO DOCUMENTO” (Sic)*

**Solicitud de información 00015/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Adjunto documentos” (Sic)*

**Solicitud de información 00019/ATIZAPAN/IP/2025:**

*“Adjunto documentos solicitados” (Sic)*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (3).pdf”, “GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (4).pdf”, “GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (3).pdf”, “GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MEXICO (1).pdf”, “GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO 8.pdf” y “GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (2).pdf”*, mismos que no se reproducen al ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de Revisión** | |
| **01005/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto impugnado***  “La respuesta” (Sic)  **Razones o motivos de inconformidad:**  “La respuesta proporcionada de manera incompleta” (Sic) |
| **01050/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto impugnado***  “La respuesta” (Sic)  **Razones o motivos de inconformidad:**  “Respuesta incompleta e ilegible” (Sic) |
| **01169/INFOEM/IP/RR/2025** | **Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad:**  “Información incompleta” (Sic) |
| **01544/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto impugnado***  “La respuesta” (Sic)  **Razones o motivos de inconformidad:**  “La respuesta emitida Elaboran un documento, de eso no se trata el acceso a la información, deben entregar lo que ya existe” (Sic) |
| **01545/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad:***  “La respuesta incompleta” (Sic) |
| **01546/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Acto impugnado***  “Información incompleta” (Sic)  **Razones o motivos de inconformidad:**  “Información incompleta e ilegible” (Sic) |

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Guadalupe Ramírez Peña y Luis Gustavo Parra Noriega,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a los cuales recayeron acuerdos de **admisión** en fechas **doce, diecisiete, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** **De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha diecinueve, veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Recurso de Revisión*** | ***Informe justificado*** |
| **01005/INFOEM/IP/RR/2025** | Sí rindió, sin embargo, **no fue puesto a la vista** por contener números telefónicos y correo personal. |
| **01050/INFOEM/IP/RR/2025** | Sí rindió, sin embargo, **no fue puesto a la vista** por contener CURP en cédula profesional. |
| **01169/INFOEM/IP/RR/2025** | Sí rindió, sin embargo, **no fue puesto a la vista** por contener números telefónicos, correo y domicilio particular. |
| **01544/INFOEM/IP/RR/2025** | Únicamente fue puesto a la vista el segundo de los archivos, en el que se ratifica la respuesta.  El primer archivo, **no fue puesto a la vista** por no tener relación con el Recurso de Revisión. |
| **01545/INFOEM/IP/RR/2025** | Fue puesto a la vista, ratifica respuesta. |
| **01546/INFOEM/IP/RR/2025** | Sí rindió, sin embargo, **no se pone a la vista** por contener números telefónicos y correo personal. |

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en **Séptima** **Sesión** Ordinaria de Pleno, de fecha **26 de febrero de 2025**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del Sujeto Obligado y similitud de causas y objeto de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

|  |
| --- |
| *“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”* |
| *“Artículo 18. La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* |

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***  *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*  *(…)*  *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*  *(…)*  *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*  *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*  ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***  *“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*  *(…)*  *Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*  *(…)*  *El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*  *Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*  *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*  *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*  *(…)*  *VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, el artículo 179 de la Ley de Transparencia establece las causales para la procedencia del recurso de revisión, tal como se transcribe:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. La negativa a la información solicitada;
2. La clasificación de la información;
3. La declaración de inexistencia de la información;
4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
5. **La entrega de información incompleta;**
6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
10. Los costos o tiempos de entrega de la información;
11. La falta de trámite a una solicitud;
12. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
13. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
14. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Documento que acredite el máximo grado de estudios del Presidente Municipal, ya sea, certificado o Título Universitario así como curriculum vitae.
3. Nombre, curriculum, nombramientos, lugar de origen y primer recibo de nómina de 2025 de todos los directores
4. Ultimo grado de estudios de los regidores y síndicos.
5. Título profesional, cedula profesional y curriculum vitae del Director Jurídico.
6. Título profesional y curriculum vitae del o la Titular de la Unidad de Transparencia.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a las solicitudes de información**,** a través de los archivos electrónicos:

* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (3).pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/PM/TAIP/059/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Encargada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, en el que sustancialmente refiere entregar respuesta por medio del anexo siguiente.
* Currículo (se dejaron datos personales visibles: números telefónicos y correo particular)
* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (4).pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/TM/045/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Tesorera Municipal, en el que refiere entregar el grado máximo del Presidente Municipal.
* Título profesional del Presidente Municipal, en el que se testaron las firmas de las autoridades universitarias.
* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (3).pdf:*** constante de cuatro fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/TM/052/2025, de fecha siete de febrero dos mil veinticinco, firmado por la Tesorera Municipal, en el que refiere lo siguiente:

“…

En respuesta a su solicitud le informo que solo existen 3 directores en el ayuntamiento el director de tesorería y administración, director jurídico consultivo y secretaria del ayuntamiento ya que los demás cargos con encargados de despacho por lo anterior envió documentos solicitados de los directores en copia simple.

“(Sic)

* Nombramiento del Secretario de Ayuntamiento, Titular de la Consejería Jurídica y Tesorero Municipal.
* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MEXICO (1).pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/TM/051/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Tesorera Municipal, en el que refiere dar respuesta por medio de una tabla que contiene el cargo, nombre y grado de estudios de los regidores y sindica municipal.

**

* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO 8.pdf:*** constante de nueve fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/PM/JUR/013/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Consejero Jurídico, en el que refiere lo siguiente:

“…

Por medio del presente me permito remitir de forma anexa copia del Título Profesional, Cédula Profesional y Currículum Vitae pertenecientes al que suscribe, documentación consistente en 4 fojas útiles.

“(Sic)

* Título profesional del Consejero Jurídico.
* Cédula profesional del Consejero Jurídico. (Se dejó visible la Cadena Original, misma que, contiene datos personales como el CURP)
* Currículo
* ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO (2).pdf:*** constante de tres fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/PM/TAIP/058/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Encargada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, en el que refiere remitir respuesta, adicionalmente adjunta su:
* Título Profesional
* Currículo (en versión íntegra, dejando visibles datos personales)

En primer lugar, es de señalar que en los currículos se dejaron visibles datos personales, es decir, números telefónicos y correos personales; en la cédula profesional del Consejero Jurídico dejaron visible la cadena original, misma que contiene datos personales; por lo que se exhorta al Sujeto Obligado cumpla diligentemente con sus atribuciones y en futuras ocasiones entregue a los particulares en correcta versión pública los documentos que contengan datos personales.

En virtud de lo anterior, resulta procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de Revisión** | |
| **01005/INFOEM/IP/RR/2025** | **Razones o motivos de inconformidad:**  “La respuesta proporcionada de manera incompleta” (Sic) |
| **01050/INFOEM/IP/RR/2025** | **Razones o motivos de inconformidad:**  “Respuesta incompleta e ilegible” (Sic) |
| **01169/INFOEM/IP/RR/2025** | **Razones o motivos de inconformidad:**  “Información incompleta” (Sic) |
| **01544/INFOEM/IP/RR/2025** | **Razones o motivos de inconformidad:**  “La respuesta emitida Elaboran un documento, de eso no se trata el acceso a la información, deben entregar lo que ya existe” (Sic) |
| **01545/INFOEM/IP/RR/2025** | ***Razones o motivos de inconformidad:***  “La respuesta incompleta” (Sic) |
| **01546/INFOEM/IP/RR/2025** | **Razones o motivos de inconformidad:**  “Información incompleta e ilegible” (Sic) |

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió sus informes justificados en los Recursos de Revisión, en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Recurso de Revisión*** | ***Informe justificado*** |
| **1005/INFOEM/IP/RR/2025**  *00040/ATIZAPAN/IP/2025* | **No fue puesto a la vista** por contener números telefónicos y correo personal. |
| **1050/INFOEM/IP/RR/2025**  *00008/ATIZAPAN/IP/2025* | **No fue puesto a la vista** por contener CURP en cédula profesional. |
| **1169/INFOEM/IP/RR/2025**  *00020/ATIZAPAN/IP/2025* | **No fue puesto a la vista** por contener números telefónicos, correo y domicilio particular. |
| **1544/INFOEM/IP/RR/2025**  *00016/ATIZAPAN/IP/2025* | Únicamente fue puesto a la vista el segundo de los archivos, en el que ratifica respuesta.  El primer archivo, **no fue puesto a la vista** por no guardar relación con el Recurso de Revisión. |
| **1545/INFOEM/IP/RR/2025**  *00015/ATIZAPAN/IP/2025* | Fue puesto a la vista, ratifica respuesta. |
| **1546/INFOEM/IP/RR/2025**  *00019/ATIZAPAN/IP/2025* | **No fue puesto a la vista** por contener números telefónicos y correo personal. |

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Número de Recurso*** | ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| **01005/INFOEM/IP/RR/2025**  00040/ATIZAPAN/IP/2025 | Curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia | Currículo | ***Sí***  *Con vista a la Dirección de Datos Personales* |
| **01050/INFOEM/IP/RR/2025**  00008/ATIZAPAN/IP/2025 | Documento que acredite el máximo grado de estudios del Presidente Municipal, ya sea, certificado o Título Universitario así como curriculum vitae | Título profesional del Presidente Municipal | ***Parcialmente***  *Se testaron firmas de las Autoridades Universitarias.*  *Si bien se entregó el Currículo, en Informe Justificado, este no fue puesto a la vista.* |
| **01169/INFOEM/IP/RR/2025**  00020/ATIZAPAN/IP/2025 | Nombre, curriculum, nombramientos, lugar de origen y primer recibo de nómina de 2025 de todos los directores. | La Tesorera refirió que solo tienen 3 Directores, los demás son Encargados de Despacho de las Direcciones.  Nombramiento del Secretario de Ayuntamiento, Titular de la Consejería Jurídica y Tesorero Municipal. | ***Parcialmente.***  *Se deben entregar los nombramientos y recibos de nómina de los Encargados de Despacho y/o Directores.* |
| **01544/INFOEM/IP/RR/2025**  00016/ATIZAPAN/IP/2025 | Ultimo grado de estudios de los regidores y síndicos. | Relación que contiene el nombre, cargo y grado de estudios de los regidores y sindica municipal. | ***Sí*** |
| **01545/INFOEM/IP/RR/2025**  00015/ATIZAPAN/IP/2025 | Título profesional, cedula profesional y curriculum vitae del Director Jurídico. | -Título profesional del Consejero Jurídico.  -Cédula profesional del Consejero Jurídico.  -Currículo | ***Sí*** |
| **01546/INFOEM/IP/RR/2025**  00019/ATIZAPAN/IP/2025 | Título profesional y curriculum vitae del o la Titular de la Unidad de Transparencia | Título Profesional  Currículo | ***Sí*** |

Derivado de lo anterior se deben tener las siguientes consideraciones:

* Respecto al **punto 2** (Título profesional del Presidente Municipal y currículo), el Sujeto Obligado admitió contar con la información en respuesta e informe justificado, sin embargo, el Título no fue entregado en correcta versión pública, mientras que el informe justificado que contiene el currículo no fue puesto a la vista por dejar visible el CURP en la cédula profesional.

A mayor abundamiento, resulta oportuno referir que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o, demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

En contraste, la cédula profesional es un documento que tiene por objeto sustentar que una persona cuenta con la acreditación para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En este sentido, los documentos en cita son susceptibles de reflejar algunos de los siguientes atributos:

* **Número de cédula profesional:** Susceptible de consulta en el Registro Nacional de Profesiones que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y/o equivalente de las entidades federativas, es decir, es un dato que obra en registros públicos, no susceptible de actualizar causal alguna de clasificación.
* **Nombre del titular:** Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que de por sí misma permite identificar a una persona física. Debe evitarse su revelación tratándose de particulares, en sentido contrario, tratándose de servidores públicos, el nombre no goza de protección, al ser un dato público.
* **Clave Única de Registro de Población:** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
* **Nombre y firma del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública:** Se estima como un dato de carácter público, al dar fe de que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas.
* **Firma del titular:** Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que **la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez.** Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

* Respecto al **punto 3** (nombre, currículo, nombramientos, lugar de origen y primer recibo de nómina de los Directores), el Sujeto Obligado entrego el nombramiento únicamente de 3 directores, manifestando que los demás son Encargados de Despacho, sin embargo, dicho pronunciamiento no se puede tener por colmado, primero dado que el Recurrente no es experto en la materia y no está obligado a conocer la denominación correcta de los puestos; en segundo término, se tiene que los Encargados de Despacho son a su vez los Titulares de las Direcciones. Finalmente, respecto al lugar de origen de los Directores y/o Encargados de Despacho, este es un dato personal mismo que debe ser clasificado.
* Una vez acotado lo anterior y, en virtud de que el Sujeto Obligado admitió contar con la información, resulta incensario establecer la fuente obligacional de la información requerida, con excepción del punto 3, naturaleza que se estudiará conforme a lo siguiente.

De acuerdo con el Bando Municipal de Atizapán, en su artículo 44, establece las áreas con las que se auxilia el Ayuntamiento, así como la obligación de contar con la información curricular de cada área, tal como se transcribe:

**Artículo 44.** Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliara con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:

I. Secretaría H. Ayuntamiento;

* Archivo Municipal.
* Área Coordinadora de Archivos

II. Tesorería;

III. Contraloría Municipal;

IV. Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer Atizapense y Bienestar Social Municipal;

V. Defensoría Municipal de Derechos Humanos;

VI. Oficialía Mediadora Conciliadora;

VII. Oficialía Calificadora;

VIII. Juez Cívico

IX. Oficialía de Registro Civil;

**X. Direcciones de:**

**a) Comunicación Social.**

**b) Jurídico Consultivo;**

**c) Administración;**

**d) Catastro;**

**e) Desarrollo Económico y Comercio;**

**f) Obras Públicas y Desarrollo Urbano;**

**g) Ecología;**

**h) Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**i) Servicios Públicos;**

**j) Seguridad Publica;**

**k) Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Atizapán;**

**l) Casa de Cultura.**

**m) Educación**

**n) Centro Naranja**

**o) Desarrollo Agropecuario**

**p) Salud**

**q) Agua potable y drenaje**

XI. Coordinaciones:

a) De informática

b) Municipal de Protección Civil.

Artículo 180. Es facultad del Ayuntamiento planear, coordinar, dirigir y ejecutar los programas, lineamientos administrativos, planes y políticas federales, estatales y municipales, así como la infraestructura en materia de desarrollo social, en beneficio de la comunidad en general, a través de la **Dirección de Bienestar Social Municipal**, y en su caso crear programas sociales para integrar a la población que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Artículo 252. El Derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada en el H. Ayuntamiento. En este sentido, la Unidad de Información, deberá poner a disposición del público de manera actualizada, sencilla, precisa y entendible, en el portal de la página electrónica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios, de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones, según corresponda, la información que se señala:

1. El marco normativo aplicable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento, el que deberá incluir, Leyes, Códigos, Decretos, Manuales de Organización, Procedimientos, Reglas de operación, entre otros;
2. La estructura Orgánica Administrativa Municipal, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público;
3. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas administrativas de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal. Dichos indicadores estarán relacionados con temas de interés público o trascendencia social que permita rendir cuentas de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas por cada área administrativa;
4. El directorio de todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento, el cual deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica municipal;
5. **la información curricular de los titulares de cada área administrativa del H. Ayuntamiento**, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
6. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
7. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
8. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables

Artículo 253. La Unidad de Información del H. Ayuntamiento deberá publicar en el ámbito de su competencia:

1. El contenido de las gacetas, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por el H. Ayuntamiento;
2. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del H. Ayuntamiento y el sentido de votación de los miembros, del cabildo sobre las iniciativas y acuerdos;
3. Las participaciones y aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal;
4. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Resulta oportuno referir, que la información requerida corresponde a la señalada en la fracción XXI, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado****, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*(…)” (Sic)*

Información que deberá ser publicada en atención a los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, que en su *“Anexo I”*, relacionado con artículo 70, de la Ley General de Transparencia, de forma análoga prevé en su fracción XVII, la información curricular; respecto de la cual define la forma y criterios en que deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, que en lo que al presente estudio interesa establece en sus “Criterios sustantivos de contenido” 1 a 12 la información siguiente:

*“****Criterio 1*** *Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)*

***Criterio 2*** *Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles)*

***Criterio 3*** *Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado*

***Criterio 4*** *Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)*

***Criterio 5*** *Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)*

***Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar****:*

***Criterio 6 Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado***

***Criterio 7******Carrera genérica, en su caso***

*Respecto de la experiencia laboral especificar los tres últimos empleos, en donde se indique:*

***Criterio 8*** *Periodo (mes/año inicio, mes/año conclusión)*

***Criterio 9*** *Denominación de la institución o empresa*

***Criterio 10*** *Cargo o puesto desempeñado*

***Criterio 11*** *Campo de experiencia*

***Criterio 12*** *Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria[[2]](#footnote-2)37 del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público*

Atento a lo anterior, se considera que la información curricular, acredita la experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración pública municipal y le permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“****Curriculum Vitae de servidores públicos****. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Ahora bien, respecto a los nombramientos de los servidores públicos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 5, 45, 47, 49 y 50 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.**- **La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento**, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

**ARTÍCULO 45.-**Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

**ARTÍCULO 49**.- **Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:**

1. Nombre completo del servidor público;
2. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
3. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
4. Remuneración correspondiente al puesto;
5. Jornada de trabajo;
6. Derogada;
7. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.**

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Ahora bien, conforme a los artículos antes referidos se desprende que en una relación laboral debe haber un nombramiento, un contrato o bien un formato único de movimiento de personal.

En ese orden de ideas, de conformidad con la información peticionada, particularmente al lugar de origen de los Directores, conviene hacer referencia a lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los siguientes artículos:

***Artículo 32.*** *Para ocupar las titularidades de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria,**de la Coordinación Municipal de Protección Civil,**de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.*** *Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

***Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil*** *se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.*

***Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento*** *se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

1. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
2. *Derogada*
3. *Derogada*
4. *Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

***Artículo 96.-*** *Para ser* ***tesorero municipal*** *se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

1. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*
2. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
3. *Derogada*
4. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

***Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley,*** *requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***…***

***Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente,*** *además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*…*

***Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96. Undecies. El Director de Turismo****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de turismo o afín.*

***Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Artículo 96 Quindecies.- La persona titular de la Dirección de las Mujeres****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.*

***Artículo 113.- Para ser contralor*** *se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

***Artículo 123 Bis.-*** *La persona titular de los* ***organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte,*** *a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el* ***artículo 32 de esta Ley****, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.*

***Artículo 124 Quater.-*** *Para ser titular de la U****nidad Municipal de Control y Bienestar Animal,*** *se requiere, además de los* ***requisitos del artículo 32 de esta Ley****, contar con Licenciatura y Cédula en Medicina Veterinaria, Zootecnista o profesión que se relacione con el conocimiento del cuidado y manejo de animales.*

Por lo que hace a los recibos de nómina, los artículos 87, 93, 94 y 95, fracciones I, IV, V, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; disponen a la literalidad lo siguiente:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

*“****Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.”*

***Artículo 93****.-* ***La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento****.*

***Artículo 94.-*** *El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*“****Artículo 95.-*** *Son atribuciones del* ***tesorero municipal****:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*(…)*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*(…)” (Sic)*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, **siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios**.

Por otro lado, el artículo 220-K, fracciones II y IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica, precepto legal que dispone a la literalidad siguiente:

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

***II.******Recibos de pagos de salarios*** *o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

***(…)***

***IV.******Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y***

***Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;*** *los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

***Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas****, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.*

Además de lo anterior, conviene mencionar que el sub-modulo.- Comprobantes Fiscales, del referido Módulo 4, punto doce (12), refiere lo siguiente:

***“12.-Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de Nómina***

*Es una factura electrónica, que funge como un comprobante digital de la relación de pago que existe entre el patrón y el trabajador.*

*Los CFDI deberán enviarse de acuerdo a la estructura siguiente:*

*Una carpeta de CFDI Nómina por trimestre que contenga una carpeta por mes (enero, febrero y marzo); y dentro de cada mes dos carpetas, una por cada quincena (la primera quincena y segunda quincena).*

*…*

*Verificar que la cantidad de CFDI que adjuntan, correspondan al total de los registros de la Conciliación de la Nómina y al importe total del Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina.”*

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que tanto en la nómina general o recibos de pagos de salarios es donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales de acuerdo con los artículos 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

De manera complementaria, resulta oportuno traer a colación el artículo 92, fracción VIII, XI y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…****)*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***(…)***

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

En virtud de lo anterior, es de destacar que la información requerida es susceptible de ser generada, poseída y administrada por **El Sujeto Obligado.**

***De la versión pública***

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley.

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango **(con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).**

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, **requisitos legales** o los acredita como servidores públicos, **deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial,** pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

**Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas** (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) **y no procede su clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.**

Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (**ISSEMYM**, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la **cuotas** por **seguridad social, Cadenas Originales y Sellos Digitales**

**Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

***I.*** *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II.*** *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III.*** *Cuotas sindicales;*

***IV.*** *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

***V.*** *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI.*** *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

***VII.*** *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII.*** *Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

***IX.*** *Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, mismos que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Como ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones.

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al número de serie y folio interno, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria prevé́ que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que no se advierte que contenga datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, por lo que hace a la fecha y hora de emisión, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, previamente referida, establece que los datos mencionados corresponden a la fecha y hora de emisión y certificación del comprobante fiscal, los cuales se expresan de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión no contienen información que dé acceso a datos personales ni contiene datos confidenciales, por lo que se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Igualmente, resulta importante destacar que el ***número de cuenta bancaria* de las personas físicas** es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

En ese orden de ideas, la información que se ordena podría contener correo o número telefónico particulares, por ello se debe arribar a las siguientes consideraciones:

* **Teléfono y celular particular:** El número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.
* **Correo electrónico de particulares:** Es el sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; está formado con un usuario seguido del servicio de internet que lo gestiona, lo cual hace individualizado su uso en virtud de una persona que funge como su titular, sin embargo, su divulgación atentaría contra la privacidad de la persona que es su titular, al quedar evidenciado su contacto e identificación a través de este medio, además de datos como nombre, apellidos y fechas de nacimiento.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información **00040/ATIZAPAN/IP/2025,** **00016/ATIZAPAN/IP/2025, 00015/ATIZAPAN/IP/2025 y 00019/ATIZAPAN/IP/2025,** que han sido materia del presente fallo. Por lo que hace a las solicitudes de información números **00008/ATIZAPAN/IP/2025 y 00020/ATIZAPAN/IP/2025,** se **MODIFICAN** las respuestas al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que has sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitudes de información número **00040/ATIZAPAN/IP/2025,** **00016/ATIZAPAN/IP/2025, 00015/ATIZAPAN/IP/2025 y 00019/ATIZAPAN/IP/2025,** mismas que dieron origen a los recursos de revisión números **01005/INFOEM/IP/RR/2025, 01544/INFOEM/IP/RR/2025, 01545/INFOEM/IP/RR/2025 y 01546/INFOEM/IP/RR/2025,** respectivamente,por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a la solicitudes de acceso a la información pública **00008/ATIZAPAN/IP/2025 y 00020/ATIZAPAN/IP/2025**,por resultar parcialmente fundadoslos motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución y se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Título profesional del Presidente Municipal de manera íntegra, remitido en respuesta.
2. Currículo del Presidente Municipal, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
3. Currículo y nombramientos vigentes de los Titulares de las siguientes Direcciones, vigentes al diecisiete de enero de dos mil veinticinco:
   1. Comunicación Social.
   2. Administración;
   3. Catastro;
   4. Desarrollo Económico y Comercio;
   5. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
   6. Ecología;
   7. Transparencia y Acceso a la Información Pública;
   8. Servicios Públicos;
   9. Seguridad Publica;
   10. Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Atizapán;
   11. Casa de Cultura.
   12. Educación
   13. Centro Naranja
   14. Desarrollo Agropecuario
   15. Salud
   16. Agua potable y drenaje
   17. Bienestar
4. Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina (CFDI) de la primer quincena de enero de 2025, de los Titulares de las Direcciones referidas en el punto anterior y cuyo nombramiento este vigente, así como, del Consejero Jurídico.
5. El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se clasifique en su totalidad como CONFIDENCIAL, el documento o documentos en donde conste el lugar de origen de los Titulares de las Direcciones referidas en el punto tres, así como, del Consejero Jurídico, adscritos al Sujeto Obligado.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. GÍRESE** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. 37 *Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.* [↑](#footnote-ref-2)